

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. EN RELACIÓN CON EL REPORTAJE “QUERELLA CONTRA MÁS” EMITIDO EN EL PROGRAMA INFORME SEMANAL.**

**INF/DTSA/068/15/RTVE**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup> Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 16 de julio de 2015

Visto el expediente relativo a la denuncia del Consejo del Audiovisual de Cataluña contra la CORPORACIÓN RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**Primero.- Acuerdo del Consejo del Audiovisual de Cataluña de 22 de abril de 2015.**

Con fecha 11 de mayo de 2015, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito del Consejero Secretario del Consejo Audiovisual de Cataluña (en adelante, CAC) mediante el cual daba traslado a este organismo del Acuerdo adoptado por ese Consejo, en relación con una queja recibida contra el reportaje “*Querella contra Mas*” que fue emitido el 22 de noviembre de 2014 en el programa Informe Semanal de RTVE.

En concreto, la denuncia señalaba que en el programa referido había “*falta de rigor, de pluralidad de opiniones y poco respeto por la opción ciudadana a elegir si su futuro debe seguir o no ligado al reino de España*”, en concreto se indicaba que:

- *"Todas [las personas entrevistadas] en torno a la querrela de Mas [...] eran de un mismo talante y que no ha acertado la redacción del programa a incluir alguna voz experta y contrastada que pudiera diferir en torno a la criminalización del presidente catalán. No hubo en el programa ni pizca [...] de pluralidad de opiniones. Y menos aún la oportunidad de cualquiera de los presuntos querrellados o de sus posibles defensores de decir su opinión".*
- *"[...] bajo la aparente objetividad de las palabras de la voz en off que conduce el reportaje se escondían algunas afirmaciones que [...] parecen absolutamente partidistas y jurídicamente erróneas":*
  - *"se afirma literalmente [...] que el simulacro de consulta tendrá consecuencias jurídicas, cuando el proceso judicial en ese momento [...] está por determinar*
  - *se afirma también que en las mesas de participación "hay destacados dirigentes de Esquerra Republicana en el recuento de votos" dando a entender que esa fuera toda la realidad*
  - *También se afirma que "el proceso participativo se celebró vulnerando la resolución del Tribunal Constitucional", siendo que [...] dicho Tribunal aún no ha dictado resolución expresa sobre la legalidad o no de la consulta".*
- *"[...] algunas de las opiniones expresadas en el programa han resultado lamentablemente insultantes [...] y TVE, como medio de comunicación público, debería haberlas evitado":*
  - *"[...] que el señor Tamames tilda de analfabetos en historia a los catalanes [...] que nos llame enfermos y contaminados por el virus que han introducido los separatistas".*

El CAC considera que los hechos examinados en el citado Acuerdo suponen un incumplimiento de los objetivos y las funciones de servicio público de RTVE previstos en la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal (en adelante, Ley 17/2006), en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), en el Mandato Marco y en los principios básicos de la programación de RTVE, si bien, al tratarse de un programa emitido a través de un prestador de servicios de comunicación audiovisual de ámbito nacional, el CAC acuerda canalizar la queja a través de la CNMC.

Por todo lo anterior, el CAC insta a la CNMC para que advierta a RTVE sobre la necesidad de extremar el cuidado en el tratamiento de los programas informativos, y en concreto, respecto a la emisión de contenidos como los analizados en el Acuerdo del CAC de 22 de abril de 2015.

## **Segundo.- Traslado del escrito de denuncia a RTVE.**

Mediante escrito de 18 de mayo de 2015 y de conformidad con lo establecido en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 2 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se informó a RTVE que se había abierto un periodo de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento.

## **Tercero.- Alegaciones realizadas por RTVE.**

Con fecha 3 de junio de 2015 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones de RTVE.

En el mismo RTVE manifiesta el rechazo de esa Corporación a las afirmaciones realizadas por el CAC, entendiendo que los contenidos del reportaje denunciado cumplen en toda su extensión las exigencias de la normativa legal aplicable, así como también las recogidas en las normas deontológicas que RTVE aplica en todas sus actividades informativas.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.- Habilitación competencial.**

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

En este sentido, el apartado 8 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC vigilará *“el cumplimiento de la misión de servicio público encomendada a los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual de ámbito estatal, así como la adecuación de los recursos públicos asignados para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”*.

Esta función se concreta en el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título V de la LGCA y en el resto de obligaciones de servicio público que tiene la CRTVE, esencialmente en el Mandato Marco, para lo que esta Comisión puede adoptar las recomendaciones o resoluciones necesarias para garantizar el control de la gestión y el cumplimiento del servicio público (artículo 40 de la Ley 17/2006 y artículo 41.2 de la LGCA).

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, esta Comisión es competente para conocer de la denuncia presentada por el CAC, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control del cumplimiento de la misión de servicio público, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **Segundo.- Marco normativo aplicable.**

El artículo 20 de la Constitución Española reconoce el derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión, así como a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. Garantizando, a su vez, el acceso a los medios públicos de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y las diversas lenguas del Estado.

En este sentido, el artículo 4.5 de la LGCA, aplicable a los medios públicos y privados, establece que todas las personas tienen derecho a que la comunicación informativa se elabore de acuerdo con el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información y a que sea respetuosa con el pluralismo político, social y cultural.

Por su parte, en relación con los **medios públicos**, el artículo 40.1 de la LGCA establece que *“el servicio de comunicación audiovisual es un servicio esencial de interés económico general que tiene como misión difundir contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales, contribuir a la formación de una opinión pública plural, dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España y difundir el conocimiento y las artes, con especial incidencia en el fomento de una cultura audiovisual”*.

En esta misma línea, la Ley 17/2006 dispone en su artículo 3.2 que en el ejercicio de su función de servicio público la CRTVE deberá, entre otros, *“garantizar la información objetiva, veraz, plural, que se deberá ajustar plenamente al criterio de independencia profesional y al pluralismo político, social e ideológico presente en nuestra sociedad, así como a la necesidad de distinguir y separar, de forma perceptible, la información de la opinión”*.

A este respecto, el artículo 10 del Mandato Marco de la Corporación RTVE, que establece los objetivos generales y las funciones estratégicas de servicio público, dispone que la Corporación se regirá por los siguientes principios de:

**a) Independencia.** La Corporación RTVE actuará con absoluta independencia, sin que pueda recibir instrucciones, directrices o cualquier clase de indicación imperativa del Gobierno ni de la Administración General del Estado, grupos políticos, económicos, sociales u otras instituciones o entidades.

**b) Neutralidad.** La Corporación RTVE, en el desarrollo de su actividad, no adoptará posicionamiento ideológico más allá de la defensa de los valores constitucionales.

**c) Pluralismo.** La programación de la Corporación RTVE dará cabida a todas las opciones y opiniones presentes en la sociedad española para la correcta valoración e interpretación de los hechos por los ciudadanos. Los puntos de vista a incluir vendrán delimitados por la representación institucional, social o económica de los testimonios y por el interés informativo.

**d) Imparcialidad.** La Corporación RTVE mostrará los hechos con ecuanimidad, clarificará las causas y explicará los posibles efectos de los acontecimientos. La opinión estará claramente identificada y diferenciada del relato de los hechos.

**e) Rigor.** En sus contenidos, la Corporación RTVE deberá ser extremadamente precisa con la realidad de los hechos, que serán suficientemente contrastados a través de varias fuentes, y permanentemente actualizados. Los errores que pudieran detectarse serán admitidos y corregidos, señalando con nitidez tanto la omisión o el error como su corrección.

En concreto, **respecto de los informativos**, el artículo 23 de citado Mandato dispone que la Corporación RTVE deberá otorgar prioridad a la información que debe constituir el eje fundamental de su oferta y un espacio de debate público que estimule la reflexión, el conocimiento de la realidad, la actitud crítica y la participación ciudadana, debiendo quedar información y opinión claramente diferenciadas. Asimismo, se establece que RTVE deberá dotarse de un Manual de Normas de Estilo y Líneas de Producción para sus informativos con el objetivo de garantizar el rigor periodístico y el buen uso del lenguaje.

De acuerdo a lo anterior, la Corporación RTVE tiene suscrito un “Manual de estilo”, norma que regula el contenido de la actividad informativa de sus profesionales. Estas directrices se dirigen a los profesionales que prestan sus servicios en RTVE y afectan al conjunto de la programación emitida y de los servicios ofrecidos en todos y cada uno de los medios, canales y soportes de RTVE.

### **Tercero.- Valoración de la denuncia y actuaciones de control y supervisión realizadas.**

El presente procedimiento tiene por objeto analizar el reportaje “Querrela contra Más” emitido el pasado 22 de noviembre de 2014, en el programa Informe Semanal de La1 de RTVE, con el fin de constatar si en el mismo se incluyeron contenidos informativos que pudieran suponer un incumplimiento de los objetivos y de las funciones de servicio público encomendadas a RTVE.

En concreto, el objeto de la queja se refiere a una posible (i) falta de rigor y veracidad en los contenidos del off del reportaje denunciado, (ii) falta de pluralidad de las opiniones insertadas en el mismo, así como la existencia de (iii) comentarios ofensivos propinados por una de las personas intervinientes en el programa.

En virtud de las competencias atribuidas a esta Comisión por el artículo 9 de la Ley CNMC, en relación con lo dispuesto en la LGCA, se ha procedido a visionar el reportaje denunciado, comprobando que el mismo tuvo una duración de casi 8 minutos y se compuso de los siguientes bloques: (i) fragmentos en off, (ii) inserción de un extracto de la rueda de prensa protagonizada por el Presidente de la Generalitat, (iii) declaraciones y posicionamientos de personas relevantes de la vida social y, por último, (iv) entrevista a cinco personas anónimas que prestan su opinión respecto a la realización de la consulta del 9-N.

Una vez analizado el contenido del mismo se han podido alcanzar las siguientes conclusiones:

#### **(i) En relación con la falta de rigor o veracidad de la información contenida en el reportaje.**

El denunciante considera que las afirmaciones vertidas por la voz en off faltan a la veracidad de los hechos.

Los fragmentos concretos a los que se refiere la denuncia son los siguientes:

*«La celebración del simulacro de consulta suspendida por el Tribunal Constitucional, tendrá consecuencias jurídicas. La Fiscalía de Cataluña presentó este viernes, ante el Tribunal Superior de Justicia, la querrela impulsada por el Fiscal General del Estado contra el presidente de la Generalitat, Artur Mas, la vicepresidenta Joana Ortega, y la consejera de Educación, Irene Rigau. Torres-Dulce, que recibía este miércoles el apoyo casi unánime de la cúpula del Ministerio Público, les atribuye cuatro presuntos delitos por el 9N: desobediencia grave, malversación, prevaricación, y usurpación de funciones. (...)*

*Nunca los 25 miembros que componen la Junta de Fiscales de Sala se habían reunido para decidir sobre la interposición de una querrela contra un presidente autonómico. La*

*convocatoria se producía a instancias de Torres-Dulce tras la negativa del Fiscal Superior de Cataluña de acatar la orden de presentar la querrela, porque, según la Fiscalía catalana, no había base jurídica suficiente. Sin embargo la Fiscalía de Barcelona sí aprecia indicios de delito y pide reabrir las denuncias archivadas en relación a la celebración del 9N. (...)*

*Eduardo Torres Dulce argumentó ante la Junta de fiscales que los tres querellados se habían saltado la suspensión del Constitucional, que los tres habían utilizado medios oficiales para exhortar a los catalanes a participar en la consulta ilegal y que el propio presidente de la Generalitat había asumido la responsabilidad de la jornada. (...)*

*La querrela contra Artur Mas y dos miembros de su Gobierno tuvo eco esta semana en la sesión de control al Gobierno en el Congreso. El PSOE plantea reformar la Constitución para resolver la crisis de Cataluña. Pero el Gobierno califica la propuesta de inconcreta y poco seria. En medio del debate constitucional, expertos y analistas políticos se preguntan sobre si es el momento de abordar la reforma de la Constitución. (...)*

*Más de dos millones de catalanes sobre un censo de más de 6 millones votaron el 9N. Dos de cada tres no votaron. Sobre un escenario inédito, se abrieron colegios y se organizaron mesas con urnas de cartón. Al frente de ellas, destacados dirigentes de Izquierda hacían el recuento de votos. Sin ninguna garantía democrática, sin censo ni registro oficial, pudieron votar extranjeros y menores de 16 años. (...)*

*Tras la celebración del 9N Artur Mas envió una carta a Mariano Rajoy en la que insistía en pactar el referéndum de autodeterminación. El presidente del Gobierno contestó de forma contundente. Diálogo sí, pero sin imposiciones y dentro de la legalidad. Rajoy reitera que la unidad de España y la soberanía nacional no se negocian. El proceso soberanista se sigue con especial interés en todo el territorio nacional.*

*El Tribunal Constitucional, que debe pronunciarse sobre ello, suspendió cautelarmente la consulta tras los recursos del Gobierno. Finalmente el llamado proceso participativo se celebró, vulnerando la resolución del Alto Tribunal. (...)*

*Será el próximo sábado 29 de noviembre cuando el presidente del Gobierno, Mariano Rajoy, viaje a Cataluña para defender, ha dicho, los intereses de todos los catalanes respecto al 9N.».*

A este respecto cabe recordar que el artículo 4.5 de la LGCA dispone que la comunicación informativa deberá elaborarse de acuerdo con el deber de diligencia en la comprobación de la veracidad de la información, recogiendo así una exigencia que deriva directamente del artículo 20 de la CE.

Este requisito de veracidad de la información ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional como aquella que se basa en una averiguación de los hechos de forma diligente, rechazando como tal derecho constitucional la transmisión de rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas así como la de

noticias gratuitas o infundadas. Cabe citar, a modo de ejemplo, lo establecido en el Fundamento Jurídico Sexto de la STC 6/1988, de 21 de enero, por el TC:

*«Cuando la Constitución requiere que la información sea «veraz» no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas -o sencillamente no probadas en juicio- cuanto estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como «hechos» haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose así de la garantía constitucional a quien defraudando el derecho de todos a la información actúe con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aún cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre de tal forma que de imponerse «la verdad» como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio».*

La jurisprudencia constitucional ha mantenido una línea homogénea al considerar que el concepto de veracidad no coincide con el de la verdad de lo publicado o difundido, ya que, cuando la Constitución requiere que la información sea «veraz», no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador, a quien se puede y debe exigir que lo que transmite como «hechos» hayan sido objeto de previo contraste con datos objetivos.

De este modo el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hechos sobre los que versa la información y haya efectuado la referida indagación con la diligencia exigible a un profesional de la información<sup>1</sup>.

En relación con lo anterior, cabe indicar que la información dada en el reportaje denunciado se refiere a una noticia de actualidad en aquel momento: la interposición de una querrela contra varios miembros del Gobierno de Cataluña motivada por la celebración de una consulta el día 9 de noviembre de 2014.

En el mismo, tal y como manifiesta la propia Corporación RTVE en su escrito de alegaciones, se relatan los hechos más destacados relacionados con esa consulta: cuando se presentó la querrela, quién la presentó, contra quién se

---

<sup>1</sup> A este respecto se pueden citar las siguientes Sentencias: SSTC 21/2000, de 31 de enero, FJ 5; STC 29/2009, de 26 de enero, FJ 4 y STC 50/2010, a 4 de octubre.



presentó, por qué delitos y qué consecuencias puede tener para los querellados. Se informa también de cómo se sustentó la querrela, de la discrepancia de la Fiscalía de Cataluña con la Fiscalía General del Estado en cuanto a su respaldo jurídico, de los argumentos del entonces Fiscal General del Estado, de la reforma constitucional planteada por el PSOE como vía de solución al proceso soberanista catalán y de las circunstancias que rodearon la puesta en marcha y el desarrollo y conclusión del proceso participativo del 9 de Noviembre.

Tras analizar el contenido de la información proporcionada en el reportaje, cabe concluir que no existen evidencias que justifiquen que los hechos que se narran no son ciertos, es decir, los mismos efectivamente acontecieron, independientemente de la forma en que se describen.

En este sentido, cabe indicar que la visión de los hechos por personas distintas puede conllevar la posibilidad de narraciones diferentes, no obstante lo que la normativa y Jurisprudencia exige es que los hechos que se narran sean ciertos, es decir, que hayan acaecido.

#### **(ii) En relación con la falta de pluralidad de opiniones en el reportaje.**

Otro de los puntos objeto de la denuncia se refiere a la falta de pluralidad de las opiniones recogidas en el reportaje emitido por Informe Semanal. En concreto, el denunciante se queja de que ninguno de los presuntos querellados o de sus posibles defensores diese su opinión en relación con el objeto del reportaje.

Si bien no existe una definición legal, el pluralismo informativo debe entenderse como una forma de garantizar el acceso a una información que represente diferentes corrientes de pensamiento, opinión y puntos de vista, con el objetivo de que todos los ciudadanos puedan formarse una opinión independiente.

Respecto a la Corporación RTVE, el Mandato Marco le exige que, en su programación se dé cabida a todas las opciones y opiniones presentes en la sociedad española para la correcta valoración e interpretación de los hechos por los ciudadanos. Los puntos de vista a incluir vendrán delimitados por la representación institucional, social o económica de los testimonios y por el interés informativo.

Asimismo, el Manual de Estilo de la Corporación RTVE, establece una serie de directrices que deben seguir los profesionales de esa entidad a la hora de informar, entre las que podemos destacar las siguientes:

- Los profesionales de RTVE tienen el deber de ofrecer a los ciudadanos una información rigurosa, neutral, imparcial, plural e independiente de cualquier grupo político, económico o de presión (1.1.1).

- Opinión e información deben estar claramente delimitadas. Se observará siempre una clara distinción entre los hechos y las opiniones, evitando toda confusión entre ambas cosas, así como la difusión de conjeturas o rumores sin especificar claramente su condición de tales (1.1.2).

Del visionado realizado se ha podido constatar que durante el reportaje “Querrela contra Mas” tuvieron lugar las siguientes intervenciones:

- Inserción de un extracto de la rueda de prensa efectuada por el Presidente de la Generalitat Artur Mas, en relación con la celebración de la consulta el día 9 de noviembre de 2014: *“Da pena que cuando un pueblo como el pueblo catalán quiere expresar su opinión y pone las urnas, que son un elemento de democracia real, entonces la reacción del Estado acabe siendo Tribunales y Fiscalía”*.
- Declaraciones realizadas por seis personas relevantes de la vida social española, en concreto:
  - Tres personas del mundo jurídico (Ministro de Justicia, el Portavoz de la Asociación de Fiscales y un Magistrado emérito del TC) que opinan sobre las consecuencias jurídicas que, a su juicio, podría conllevar la celebración de la consulta del 9N.
  - Tres personas que aparecen identificadas como columnista, escritor y economista, que intervienen en dos ocasiones, y que prestan su opinión respecto de la situación política que se está viviendo en Cataluña, así como de la necesidad o no de reformar la Constitución.
- Entrevista a cinco personas anónimas que prestan su opinión respecto a la realización de la consulta del 9-N.
  - Tres personas manifiestan que la toma de decisiones corresponde al conjunto de los españoles y no sólo a una parte.
  - Una persona afirma estar a favor del derecho a votar y a decidir del pueblo catalán.
  - Una persona afirma la necesidad del que el proceso soberanista respete la Ley.

En este sentido cabe indicar, en primer lugar, que las intervenciones antes referidas se encuentran perfectamente diferenciadas de la información dada por la voz en off. Es decir, todas las opiniones y valoraciones efectuadas por los intervinientes están claramente diferenciadas del relato de los hechos.

En segundo lugar, respecto a la existencia de opiniones que representen las diferentes corrientes de pensamiento y puntos de vista, si bien es cierto que en el programa no se entrevista directamente a ninguno de los querellados, de la intervención del Presidente de la Generalitat Artur Mas, se puede extraer el sentir de éste sobre el tema tratado. El programa recoge asimismo opiniones divergentes, como por ejemplo, las manifestaciones de una persona anónima a favor del derecho a decidir, recogiéndose por otra parte un debate sobre la posible reforma de la CE.

De lo anterior cabe concluir que, si bien no existe un equilibrio perfecto entre las distintas opiniones plasmadas en el reportaje, tampoco se puede afirmar que todas las voces van en una única dirección.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el análisis del principio de pluralismo de una cadena no puede circunscribirse a un único programa, cuya duración es de apenas 8 minutos, sino que este debe valorarse en su conjunto con el resto de programas y en un periodo más amplio que permita valorar su cumplimiento.

**(iii) En relación con los posibles comentarios ofensivos contenidos en el reportaje.**

El denunciante considera que durante la emisión del reportaje se realizaron comentarios insultantes, en concreto considera que se tilda a los catalanes de analfabetos y de enfermos contaminados por un virus.

Las manifestaciones concretas a las que se refiere el denunciante fueron realizadas por uno de los entrevistados y se transcriben a continuación:

*«Una parte de la población catalana quiere la independencia sin saber la historia de Cataluña y sin conocer la estructura económica de Cataluña, con el resto de España, con Europa y con el mundo, pero están con el virus que les han introducido los nacionalistas secesionistas.»*

La LGCA reconoce en su artículo 4.4 el derecho a recibir una comunicación audiovisual que respete el honor, la intimidad y la propia imagen de las personas y garantice los derechos de rectificación y réplica, en los términos establecidos en la normativa vigente.

A su vez, el artículo 22 de esa misma norma determina que los servicios de comunicación audiovisual son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos. Estos derechos están en íntima relación con el derecho fundamental a las libertades de expresión, de opinión y de información, reconocidos en el artículo 20 de la Constitución Española.

Según abundante jurisprudencia constitucional, el contenido del derecho a la libertad de expresión y opinión es muy amplio. Sin embargo, no es un derecho absoluto y uno de sus límites, entre otros, es el respeto al derecho al honor y dignidad de las personas. En este sentido, hay también numerosas sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo donde se subraya que la libertad de expresión no ampara de ningún modo aquellas expresiones de carácter injurioso o ultrajante, como pudieran ser los insultos, pero no puede encontrar su límite en la veracidad de lo que se comunica, en la medida que las ideas, las opiniones y los juicios de valor presentan una naturaleza abstracta y estrictamente subjetiva. Es un derecho configurado como privilegiado porque contribuye a la formación de la opinión pública libre, base de los sistemas democráticos.

Del visionado del reportaje, cabe concluir que las manifestaciones denunciadas son verdaderas en el ejercicio de libertad de expresión del interviniente y no son de una entidad suficiente como para ser calificadas como injuriosas o ultrajantes.

Dicho lo anterior cabe indicar que el artículo 57.1 de la LGCA tipifica como infracción muy grave la *“emisión de contenidos que de forma manifiesta fomente el odio, el desprecio o la discriminación por motivo de nacimiento, raza, sexo religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social”*.

Por tanto, para que exista tipo infractor la norma exige que el prestador de servicios *“fomente”* de *“forma manifiesta”* este tipo de contenidos. En este sentido, esta Sala considera que una manifestación o declaración aislada como la que aquí nos ocupa, expresada por un entrevistado, no puede ser considerada como una promoción del odio, el desprecio o la discriminación.

En consecuencia, no se considera que concurren, en este supuesto concreto, circunstancias que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## RESUELVE

**Único.-** Archivar el presente procedimiento administrativo iniciado contra la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A. por considerar que no se han encontrado elementos de juicio que justifiquen el incumplimiento de los objetivos y funciones de servicio público que tiene encomendado.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.